

ANTECEDENTES ROMANOS DEL DEPÓSITO MERCANTIL

ANA M.^a LLÁCER BOSBACH

Licenciada y Doctoranda en Derecho, Universidad de Valencia (España)
Abogada, Árbitro y Mediadora.

El objetivo de la presente comunicación es revisar los fragmentos legados por la jurisprudencia romana que permiten comprobar que la misma acuñó un tratamiento diferenciado para el contrato de depósito basado en relaciones de amistad, y para la actividad comercial de depósito o custodia, cuyo tratamiento era generalmente asimilado a otras figuras jurídicas como el arrendamiento o «*locatio-conductio*», o, tratándose de efectos o «*pecunia*», al préstamo de mutuo.

Palabras clave: depósito, almacenaje, «*locatio-conductio*», Derecho Romano.

ROMAN PRECEDENTS OF TRADE STORAGE

This paper shows a review of cases in Roman law which evidence that the Roman jurisprudence offered a different treatment for the deposit agreement based on friendship and for the business deposit, which is rather assimilated to a renting agreement or, in case of money or assets, to a loan.

Key words: deposit agreement, storage, renting agreement, Roman law.

Índice I. Planteamiento. II. La responsabilidad del depositario propiamente dicho. III. La responsabilidad en los casos especiales de depósito. 1. Casos. 2. Mecanismos de incremento de la responsabilidad. 2.1. – La responsabilidad por enriquecimiento 2.2. – La estipulación o el pacto. 2.2.1. – «*Iussum*», estipulación o pacto singular. 2.2.2. – Exposición pública de condiciones. 2.2.3.-La consideración de la cualificación del «*conductor*» en la contratación. La «*lex artis*». 2.3. – La responsabilidad por confianza creada o interés público. IV. – Estudio comparado de la responsabilidad del contrato de almacenaje o «*storage*» en el Borrador del Marco Común de Referencia Europea o «*DCFR*».

I. PLANTEAMIENTO

Los elementos diferenciales de la calificación de la entrega de bienes y derechos para su conservación y restitución como «contrato de depósito» o como «*locatio-conductio*» en las fuentes romanas, permiten apreciar que el factor de onerosidad de la «*conductio*»

frente al factor de gratuidad predicado del contrato de depósito, es más consecuencia que causa determinante de esta distinción, pues lo que se está considerando son realidades que obedecen a condicionamientos y presupuestos diversos. Creemos que, a la vista de las fuentes, es defendible que el depósito propiamente dicho venga referido al que se produce en el ámbito doméstico o de forma desinteresada y que se habla de «*locatio-conductio*» cuando la custodia de efectos obedece a una situación externa a la familia u organizada del sujeto que desempeña dicha actividad.

Las fuentes romanas contemplan una serie de casos de lo que hoy entendemos por «depósito» –recepción de cosas ajenas con la obligación de guardarlas y de restituirlas– que no son susceptibles de reconducirse a una única institución. El título del Digesto «de la acción de depósito y de la contraria», D. 16, 3, se compone, más bien, de un conjunto de supuestos heterogéneos, donde hay fragmentos que se aplican inequívocamente a la actividad de banca –D. 16,3,7,2 y D. 16,3,8–, en general, a la actividad inversora, D. 16,3,24, D. 16,3, 26, 2 y D. 16,3,28–; situaciones de depósito necesario, –D. 16,3,1, 1-4–, situaciones de secuestro (depósito judicial) o consignación –D. 16,3,5,2; D. 16, 3, 12, 2 y, posiblemente, D. 16, 3, 1, 36 y 37–, o casos de transporte de efectos –D. 16, 3, 12, pr. 1, entre otros– aparte de la custodia de los efectos entregados en establecimientos de posada y balneario, D. 16, 3, 1, 8 y 9. Estos últimos dos pasajes diferencian precisamente entre depósito y «*locatio-conductio*», en función de que se haya previsto una retribución o merced por la tenencia y mantenimiento de la cosa o del esclavo, respectivamente¹. A ello se suman los casos de transporte marítimo y posada, que aparecen mayormente en los edictos «*de receptis*» y de las acciones adyecticias, con algún fragmento en el título dedicado al arrendamiento, las cuestiones del almacenista u «*horrearius*», que se encuentran claramente ubicadas en sede de arrendamiento, –D. 19, 2, según veremos– aparte de algunas previsiones de naturaleza pública, y la actividad de banca, que se halla dispersa, con apariciones en el título 3 del libro 16, pero también en materia sucesoria, dotal, y cuestiones probatorias, mandato, y gestión y tutela, sin ánimo exhaustivo. El presente estudio se centra en la diferente responsabilidad que surge a cargo del «*dominus*» por sus acciones propias o las de sus personas dependientes en los casos considerados depósito y los considerados «*locatio-conductio*». Como veremos, el principio de buena fe contractual que informa los contratos modula la responsabilidad exigible al perceptor de la cosa en función de las circunstancias y expectativas razonables del caso,

¹ Cfr. Ulp. 30 *ed.*, D. 16, 3, 1, 8: «Si se perdieron los vestidos dados al encargado de unos baños para que los guardase, si no recibió merced alguna por guardar los vestidos, se obliga por la acción de depósito, y creo que solo debe responder del dolo; pero si, si recibió merced, por la acción de conducción.» El fragmento de Ulp. 30 *ed.*, D. 16, 3, 1, 9 prevé que : «Si alguno para guardar a un esclavo lo hubiese metido acaso en una tahona, y medió precio por la custodia, creo que tiene lugar la acción de conducción contra el tahonero; pero si yo recibía merced por este esclavo que él admitía en la tahona, puedo demandar con la acción de locación; porque si el trabajo de este esclavo se compensaba con la custodia, media una especie de arrendamiento, pero como no se entrega dinero se da la acción de palabras prescritas; si no se proporcionaba nada más que los alimentos y nada se convino sobre el trabajo, hay acción de depósito.» Los fragmentos de las Instituciones de Gayo, III, 142 y 143, la Constitución 4, 35, 17 de Diocleciano y Máximo y el fragmento de Papiniano D. 17,1, 53, 6 apuntan como diferencia la de la certeza de la fijación previa de la contraprestación, sin lo cual no cabe hablar de arrendamiento, pero sí, al parecer, de depósito, si estamos al fragmento de Papiniano 10 *quaest.* D, 25, 1, 52 pr., a cuyo tenor: «No es posible contraer un arrendamiento sin precio cierto pero sí un depósito sin estimación.», lo que apunta a la forma de constitución.

entre ellas, la de ser la actividad gratuita o retribuida, la obtención de cualquier otro tipo de lucro o utilidad, lo pactado, y la profesionalidad y estructura organizada dedicada a la actividad tenidas en cuenta al contratar, y otras tales como la confianza creada y la concurrencia de un interés público en la actividad.

Procedemos a examinar la responsabilidad que se atribuye al depositario en el contrato de depósito propiamente dicho y los diversos mecanismos de ampliación de la misma en los casos que la propia jurisprudencia romana clásica trata y denomina «locación-conducción» o como contrato de palabras prescritas o de forma distinta a la expresión «depósito».

II. LA RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO PROPIAMENTE DICHO

En el depósito propiamente dicho, se establece que el depositario solo responderá por dolo, sin perjuicio de lo que luego diremos sobre las estipulaciones y los pactos y el desarrollo jurisprudencial de la interpretación de lo que se ha considerado «dolo».

Son muchos los fragmentos que confirman que la responsabilidad que se aplica al depósito propiamente dicho es la que supone la concurrencia de dolo por parte del depositario. Podemos enunciar los fragmentos de Paulo, 18 *ed.*, D. 16, 3, 20, que matiza que la exoneración procede solo «sin dolo malo»; Marcelo 5 *dig.*, D. 16, 3, 22, que impone responsabilidad «con dolo malo». Esto se entenderá sin perjuicio de la ampliación interpretativa que entiende producido el dolo en los casos de culpa lata y de negligencia menor de la que emplea el sujeto en sus propios asuntos. (Cels. 11 *dig.*, D. 16, 3, 32 y Ulp. 29 *ad Sab.*, D. 50, 17, 23), y de que, como resulta del pasaje Ulp. 30 *ed.* D. 16, 3, 1, 47: «... se comete dolo por el mismo hecho de no devolver lo que se recibió»; «... si la cosa se devolvió deteriorada, ... puede decirse que no fue devuelta por dolo malo». En el fragmento D. 16, 3, 1, 15, el mismo autor concede acción contra un pupilo «... también por el enriquecimiento, aunque no hubiera dolo». Del enriquecimiento nos ocuparemos a propósito de la responsabilidad en los casos agravados, por ser uno de los elementos que amplían la responsabilidad.

Africano, (3 *quaest.*), en el fragmento del Digesto D. 16, 3, 16, sentencia que:

«Si is, apud quem rem deposueris, apud alium eam deponat et ille dolo quid admiserit, ob dolum eius, apud quem postea sit depositum, eatenus eum teneri apud quem tu deposueris, ut actiones suas tibi praestet.»

Nos dice el texto transcrito que si aquél en quien se hubiese depositado una cosa la depositase en otro, y éste hubiera hecho algo con dolo, por el dolo del segundo depositario, el primero sólo vendrá obligado a ceder sus acciones². Para el caso de dolo del

² Teniendo en cuenta que «ceder las acciones», es, obviamente, un efecto más benigno que el de responder por el todo: cfr. D. 50, 17, 203 y 204. La acción de hurto parece que conserva su independencia frente a la acción contractual, así resulta de numerosos fragmentos, tales como Paul. 2 *sent.*, D. 16, 3, 29, *pr.*, Paulo 22 *ed.* D. 19, 2, 45, 1. Si bien, el propio Paulo (*de poen.*) matiza en el fragmento D. 47,2,90 (89), que «no nace la acción de hurto cuando un un liberto o un cliente hurta algo a su patrono, o un mercenario, al que le da trabajo». Resulta interesante constatar que, frente a la previsión de cesión de

depositario, éste responde por la acción de depósito y por la acción delictual que, en su caso, corresponda.

La medida de responsabilidad se circunscribe al dolo también en el caso de que no sea el propio dueño sino un subordinado suyo, esclavo, hijo de familia o aún liberto endeudado con su señor, caso en que el «*dominus*» tiene la facultad de ceder las acciones a un tercero perjudicado, salvo que se demuestre haber actuado él mismo con dolo, en que responderá por el todo. La reconstrucción del Edicto Perpetuo confeccionada por LENEL, precisamente recoge de modo ejemplificativo una fórmula adyecticia, con transposición de persona en la «*intentio*», basada en un contrato de depósito, con el siguiente tenor³:

«*Quod A Ao apud Stichum qui in N No potestate est, mensam argenteam deposuit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem Stichum si liber esset ex iure Quiritium, A Ao dare facere oportet ex fide bona, eius iudex N No A Ao dumtaxat de peculio et si quid dolo malo N No factum est, quominus peculio esset, vel si quid in rem N No inde versum est, c. s. n. p. a.*»

Destacamos en esta reconstrucción la orden dirigida al juez o árbitro para enjuiciar «como si Estico fuera libre según el derecho civil», la transposición en la «*intentio*» o suplico a la persona del dueño del esclavo, N N.º, a efectos de condena o absolución, y las matizaciones de condenar por el peculio o a aquéllo en que el «*dominus*» se hubiera enriquecido, según los casos (si no hay dolo), o, si hubiera concurrido dolo, al todo, «conforme a las exigencias de la buena fe». El fragmento de Ulpiano (2 *disp.*), D. 15, 1, 36, recoge una fórmula de dolo del «*pater-familias*»:

«*In bonae fidei contractibus quaestionis est, an de peculio an in solidum pater vel dominus tenerentur: (...) Namque si seruo res pignori data sit, non solum de peculio et in rem verso competit actio, verum hanc quoque habet adiectionem "et si quid dolo malo domini captus fraudatusque actor est". Videtur autem dolo facere dominus, qui, cum haberet restituendi facultatem, non vult restituere.*»

El fragmento concede no solo la acción de peculio, sino también la acción por el todo cuando ha habido engaño o fraude del «*dominus*», en una cuestión de dote; aclara que si la cosa hubiese sido dada en prenda al esclavo, la acción no solo es de peculio y de provecho obtenido, sino que también se añade a ella esto: «... y si en algo fue engañado y defraudado el demandante por el dolo malo del dueño ...». Y se entiende que obra con dolo el dueño que, teniendo posibilidad de restituir, no quiere hacerlo⁴.

acciones, Paulo, (22 *ed.*), para el caso de hurto por un esclavo del arrendatario, se refiera a la posibilidad de la «acción noxal».

³ Vid. LENEL, *Das Ediktum Perpetuum, ein Versuch zu seiner Wiederherstellung*, Leipzig, Tauchnitz Verlag, 1893, Tít. XVIII, § 104, p. 225. Vid. VALIÑO DEL RÍO, E., *Las acciones adyecticiae qualitatis y sus relaciones básicas en Derecho Romano*, AHDE, 37, 1967, p. 339 y ss. y *Las relaciones básicas de las acciones adyecticias*, AHDE, 38, 1968, p. 377 y ss. Comprueba este autor que la relación subyacente en el tratamiento de las acciones adyecticias queda oculta, y que la técnica para introducir las en el proceso es la incorporación en la redacción de la fórmula dirigida al juez o árbitro. Cfr. *Gai*, IV, 119, para la redacción de excepciones. Vid. CERAMI-PETRUCCI, *Lezioni di diritto commerciale romano*, Torino, Giappichelli, 2002, p. 41 y ss.

⁴ Cfr. Ulp. 30 *ed.*, D. 16, 3, 1, 14, que distingue entre los efectos sobre el «*dominus*» cuando se depositan bienes en un liberto suyo en función de que no haya autorización, o haya mandato o incluso fianza.

Si el depósito se debe a una actividad de banca o de un depósito en establecimiento abierto al público, lo probable es que concurriera alguno de los medios que atribuyen al titular de la actividad también la responsabilidad por culpa y por custodia, propia, según vamos a ver, del ejercicio especializado habitual y organizado de la actividad ofrecida, que hoy día identificaríamos con la actividad empresarial o profesional. Ello nos enlaza con los casos considerados «*conductio*», paradigma de las prestaciones de bienes y servicios en el mercado, tutelados en Derecho Romano clásico claramente con acciones de buena fe.

III. RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS ESPECIALES DE DEPÓSITO

No existen evidencias de que originariamente existiera una responsabilidad más allá del dolo y de la responsabilidad propiamente criminal en Derecho Romano. De hecho, se prevé en múltiples pasajes que la responsabilidad por dolo no puede excluirse: Ulp. 30 *ed.*, D. 16, 3, 1, 7 (aunque modificarse, ampliándola a todos los riesgos del depósito o suprimirse el ejercicio de determinadas acciones, como la de depósito, por pacto, D. 2, 14, 7, 15, Ulp. 4 *ed.*, lo que Ulpiano basa en la autoridad de Pomponio, si bien, en caso de supresión, habrá que entender que queda la «*actio doli*⁵»). La Ley Aquilia supondría una primera ampliación a la responsabilidad por culpa para los actos ilícitos. La responsabilidad por culpa supone, en principio, una falta cometida en el desempeño de sus funciones por quien tiene un encargo o por las personas bajo su dirección. Hay una cierta objetivación por el hecho de que se presume la culpa cuando sucede un hecho lesivo en el ámbito de la organización y dirección de la persona inculpada⁶. Se habla de responsabilidad por custodia y, en un primer momento, solo queda excluida la responsabilidad por un siniestro en caso de fuerza mayor⁷³. La ampliación de la responsabilidad en los contratos se produjo por medio de las estipulaciones y pactos que tienen la fuerza de configurar el contrato que en cada caso celebran las partes, pero también por

⁵ Acción de carácter recuperatorio, anual, subsidiaria y que comportaba infamia, que el capítulo XIV «*de Off.*» de Cicerón reconduce su origen a Aquilio Galo, quien fue pretor en el año 66 a. C. Cfr. LENEL, *Edictum Perpetuum*, ob. cit., § 40, p. 92. Vid. JÖRS-KUNKEL, *Derecho Privado Romano*, Traducción de Prieto Castro, Barcelona. Editorial Labor, 1937, § 160, 1, p. 369 y s.; CALCAGNO-REZEK, *Actio doli, Acción penal del delito pretorio*, *Revista jurídica electrónica, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora*, Argentina, año I, n.º 2.

⁶ Vid. RASCÓN GARCÍA, *Custodia seu presunción de culpa*, en *Estudios en memoria de Benito Reimundo Yanes*, Burgos, Ed. Universidad de Burgos, 2000, p. 272.

⁷ Cfr. Ulp. 14 *ed.*, D. 4, 9, 3, 1: «... Por esto escribe Labeón que cuando algo hubiere desaparecido por naufragio o por asalto de piratas, no es injusto dar una excepción y lo mismo habrá que decir también si en el establo o mesón hubiere ocurrido un caso de fuerza mayor.» y Ulp., D. 16, 3, 1, 47: «El heredero ... ¿acaso se obligará por el precio que recibió? Es más cierto que sí, pues comete dolo por el solo hecho de no devolver lo que recibió.» La responsabilidad obedece al criterio «*si de dolo malo redditam non esse*», propio de acciones «*in factum*». PELLOSO, «*Custodia*», «*Receptum*» e *responsabilità contrattuale*, *Una rilettura dei dogmi civilistici alla luce del metodo casistico romano*, Encuentro «*Auf dem Weg zu einer Europäischen Methodenlehre? Juristische Methodik und Rechtsvergleich*», Villa Vigoni, 24-27 Sept. 2014, versión digital en «*Academia.edu*», p. 10 y ss., concluye que, mientras la idea clásica de custodia se define a partir de un criterio negativo, de lista de exclusión de casos, en el período postclásico se impone un criterio positivo de casos que deben considerarse incluidos en la imposición de responsabilidad.

la progresiva implantación del principio de la responsabilidad por enriquecimiento, y, después, de la implantación del principio de la protección del tercero contratante de buena fe, por vía jurisprudencial.

La evolución de la responsabilidad se impulsa especialmente por medio de los contratos que suponen el empleo de esclavos o personas dependientes para la producción económica, por lo que una parte importante de la jurisprudencia al respecto se halla a propósito de las acciones adyecticias. La responsabilidad del «*dominus*» por los actos extradomésticos de los «*alieni iuris*» dependientes se articula en el título XVIII del Edicto Perpetuo y en los Libros 14 y 15 del Digesto, por los edictos relativos a las acciones adyecticias. BÜRGE⁸ considera que resultan ilustrativas de la organización de la actividad extradoméstica las prácticas en la sociedad griega, relatadas por Cicerón, en su obra «*de off.*» 1, 41, a partir de textos de Crísipo y Séneca, conforme a los cuales el esclavo se vio obligado a reclamar una retribución por sus servicios no solo para atender a su sustento, sino también para pagar a su señor. Diferencia entre el esclavo que trabajaba fuera de la casa por cuenta de su señor y debía entregarle una parte de las ganancias, y el que se independizaba y quedaba libre para ofrecer sus servicios a cambio del reconocimiento de una deuda a su señor, una vez manumitido, consistente en entregarle una renta o prestación periódica fija o una serie de jornadas de servicio. La técnica empleada por la falta de capacidad de obligarse del esclavo era la de recurrir a un fiador de la obligación pactada y la reiteración de la misma por el liberto una vez manumitido⁹. Este procedimiento parece subyacer a la descripción de las explicaciones de Juliano, 65 <*dig.*>, contenidas en el Libro 38 del Digesto, 1, 25, (3) y (4), acerca de los libertos que deben servicios a su antiguo señor:

«3. *Sed qui operis liberti sui uti potest et locando pretium earum consequi mallet, is existimandus est mercedem ex operis liberti sui capere. 4. Nonnumquam autem ipsis libertis postulantibus patroni operas locant: quo facto pretium magis operarum quam mercedem capere existimandi sunt.*»

Distingue el fragmento entre el que puede utilizar personalmente los servicios de su liberto y prefiere obtener un precio arrendándolos, que es el que debe estimarse que cobra un alquiler por ellos, del caso en que son los mismos libertos los que piden a su patrono que dé en arriendo sus servicios, en cuyo caso, se debe estimar que el patrono cobra un precio por los servicios, más que una merced. En el supuesto expuesto, si el <*dominus*> no tiene otra forma de obtener rendimientos que dando a su liberto en arriendo, parece que está dando a la deuda contraída por el liberto con el mismo el único uso posible y no se habla de alquiler más que si es opcional esta forma de explotación. Este autor considera que en el Derecho Romano sería la concesión del peculio al esclavo o al hijo de familia la que impulsaría a estos últimos a emanciparse y establecerse como empresarios¹⁰. Todo ello ha dado pie a una copiosa jurisprudencia relativa a

⁸ Vid. BÜRGE, A., *Der mercennarius und die Lohnarbeit*, SZ, 107, 1990, p. 95 y ss.

⁹ Vid. JACOTA, *Les pactes de l'esclave en son nom propre*, RIDA, 1996, p. 209 y ss.

¹⁰ Cfr. REIMUNDO YANES, *Raíces jurídico-romanas del socio de industria*, *Anuario de la Facultad de derecho (Universidad de Extremadura)*, 7, 1989, p. 369-388, observa que el Título 38 del Digesto permite observar cómo los contratos de arrendamiento y de sociedad experimentaron un impulso decisivo por ser

la responsabilidad de los contratados, que viene tratada conjuntamente con el ejercicio de la potestad doméstica, en lo que no podemos entrar por exceder de las posibilidades de esta comunicación¹¹.

las formas en que se articulaba el pago de las obligaciones que contraían los libertos con su antiguo señor a cambio de su liberación de la esclavitud, juntamente con la institución «*mortis causa*» a título «oneroso», por consiguiente, susceptible de reclamación aún contra testamento— y a la propagación de los beneficios (y obligaciones) aparejados a la condición de ciudadanía, que culminan con el Edicto de Caracalla, en el año 212 d. C., que concede la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, aunque no termina por completo con la esclavitud. Los contratos de servicios constituyen una parte importante de la traducción económico-jurídica de este cambio social.

¹¹ Las fuentes tratan conjuntamente la responsabilidad doméstica y la responsabilidad patronal. Podemos constatar en los fragmentos que vamos a aducir, que quedaba sometido a la actuación disciplinaria del gerente del negocio no solo el subordinado doméstico, sino también el subordinado «externo» —podría hablarse de una «potestad patronal sancionadora»—. Así resulta del fragmento atribuido a Marciano, 2, *de ind. Publica*, D. 48, 19, 11, 1: «Los hurtos domésticos, si son de poca importancia, no deben castigarse públicamente, ni deben admitirse acusaciones de este tipo, cuando el dueño o el patrono entregan para someterlo a tormento al esclavo o al liberto que viven en su casa, o el que contrató el trabajo de un mercenario, a éste; porque se llaman «domésticos» los hurtos que cometen los esclavos a sus dueños, los libertos a sus patronos, y los mercenarios, a los que les tienen en sus casas». El pasaje permite ver que quedan sometidos a la potestad disciplinaria tanto los esclavos y aún los libertos domésticos, como los contratados. El fragmento diferencia entre los hurtos de poca importancia, que no trascendían a la intervención de la autoridad pública, y los que son de mayor calado, en que se prevé la acción pública. Si bien, respecto del esclavo ajeno, se imponen límites al patrón, de una moderación en el trato o de tener que recabar el permiso del «*dominus*» de dicho esclavo, para poderlo someter a tormento, en Ulp. 5 <7> ed., D. 47, 10, 15, 34: «**Dice el pretor:** «Daré acción contra el que se diga que ha golpeado a un esclavo ajeno faltando a las buenas costumbres, o le ha sometido a tormento de investigación criminal sin autorización del dueño.» Asimismo, si se dice que se ha hecho alguna cosa semejante, daré acción previa cognición de causa.» Hallamos también una serie de fragmentos referidos al tormento de los esclavos sometidos con relación a los almacenes, por ejemplo, el fragmento de Paul. 2 *Sent.*, recogido en el Digesto, 19, 2, 55 pr., conforme al cual no se impone al dueño de los almacenes la responsabilidad por la pérdida de la cosa por robo, salvo que se hubiera obligado por «custodia», pero para quedar exonerado de responder, en tal caso, debía autorizar la sumisión a tormento a sus esclavos o dependientes. Resulta ilustrativa la autorización del emperador Caracalla emitida por un rescripto que precisamente permite azotar a sus propios esclavos en el caso de descerrajamiento de almacenes o arcones, lo que constituye un testimonio histórico de la necesidad de seguridad de los almacenes públicos en el Imperio, que aparece recogida en un fragmento de Paulo, «*de off. Praef. Vig.*» D. 1, 15, 3, 2. Puede apreciarse que la potestad patronal sobre el esclavo ajeno incorporado a una actividad se equipara a la potestad doméstica, pero con ciertas limitaciones, ya que un castigo importante o la sumisión a tormento, solo son lícitos si se efectúan con la autorización de su dueño. La explicación a estas limitaciones solo puede ser la de que el patrón perjudicado ostente acciones civiles contra el «*dominus*» arrendador, o responsable que se niegue a ceder las acciones o a entregar al infractor. Ello entronca con la responsabilidad externa de la relación. Los fragmentos expuestos no permiten establecer cuál era el trato permitido al liberto en similar situación. El fragmento de Marciano, D. 48, 19, 11, 1, nos muestra que podían someterse igualmente a tormento, en caso de robo. Hay, no obstante, una serie de previsiones en el Libro 38, 1 del Digesto, que parecen introducir matices en el trato de los libertos frente a los esclavos. Podemos citar, por ejemplo, los fragmentos D. 38, 1, 16, 17 y 18, todos ellos de Paulo, a cuyo tenor: «el liberto debe prestar los servicios en el oficio que ha aprendido después de ser manumitido, si son de los que puede prestar sin ofensa de su honor y sin peligro de su vida, ...»; «no debe atenderse al patrono que reclama unos servicios que son incompatibles con la edad <del liberto> o no tolera su debilidad o con los que lesiona su género de vida o su posición»; «Escribe Sabino 5 *ed.*, que el liberto debe prestar los servicios alimentándose y vistiéndose por su cuenta, pero si no puede alimentarse él, debe suministrarle alimentos el patrono.»

1. CASOS DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad veremos que se agrava en los casos de:

- Ofrecimiento para desempeñar la custodia de efectos: Ulp., D. 16, 3, 1, 35¹².
- Estipulación o pacto: Ulp. D. 16, 3, 1, (6) y (35), que luego veremos.
- Obtención de lucro o permiso de uso: Paul. D. 16, 3, 26, 1¹³, entre otros.
- La existencia de una «*merces*»: Ulp., D. 16, 3, 1, (8) y (9), ya mencionados¹⁴. Hay que distinguir las relaciones intrafamiliares y las extrafamiliares. En principio, las relaciones puramente intrafamiliares, quedan relegadas al ejercicio de la potestad doméstica, sin que se hubieran articulado acciones judiciales para remediar las responsabilidades que pudieran surgir entre la persona dependiente, esclavo, hijo de familia no emancipado o liberto obligado con su señor¹⁵. El esclavo no tiene reconocida capacidad para ejercitar acciones, así resulta del fragmento de Ulp. 7 *disp.* D. 44, 7, 14. Sin embargo, el hijo (o hija)

¹² D. 16, 3, 1, 35: «Ocurre frecuentemente que las cosas o las monedas depositadas lo sean a riesgo de aquel en el cual se depositan, por ejemplo, si esto se convino expresamente. Pero si alguno se ofreció para el depósito, escribe Juliano que se obligó al riesgo del depósito, pero de tal modo que no solamente responde por dolo, sino también por culpa y por custodia, aunque no por los casos fortuitos.»

¹³ D. 16, 3, 26, 1: «Lucio Ticio hizo un documento en estos términos (en Griego): "Recibí y tengo en mi poder en razón del depósito los supra escritos diez mil denarios de plata tuyos y consiento y prometo que haré cuanto arriba se dijo, y convine darte como intereses mensuales ...».

¹⁴ El «*Code*» Napoleónico recogió estos criterios en su artículo 1928, donde agrupa los supuestos de exigencia de una responsabilidad más rigurosa que la que el depositario acostumbra a emplear en sus propios asuntos, que es la medida de responsabilidad que se establece como regla general para el contrato de depósito en el art. 1927, siguiendo el original criterio de Celso recogido en el fragmento D. 16, 3, 32. Los casos agravados vemos que coinciden con los deducibles de la jurisprudencia romana: 1.º si el depositario se ha ofrecido a recibir el depósito; 2.º si se ha estipulado un salario por la actividad de guarda de la cosa depositada; 3.º, si el depósito se ha efectuado en exclusivo interés del depositario –lo que sugiere un precario o un comodato– y 4.º, si se ha convenido expresamente que el depositario responderá de toda clase de faltas. PONT. P., en su *Explication du Code Napoléon, contenant l'analyse critique des auteurs et de la jurisprudence*, París, 1867, T. 8, p. 193 y ss., explica que «*Le princip écrit dans l'article 1927, duquel ... il résulte que le dépositaire n'est responsable que de son dol et de sa faute lourde, reçoit quatre exceptions par suite de circonstances accidentelles étrangères en elles-mêmes au contrat du dépôt ...*». Se refiere, en sus epígrafes posteriores, a la responsabilidad por el ofrecimiento, pero también acoge en sus reflexiones el criterio que vamos a proponer en el presente trabajo, cuando alude como fundamento de la responsabilidad agravada por el ofrecimiento el de la defensa de la confianza pública, como en el caso de los notarios y profesionales cualificados y los hosteleros y alberguistas, y al hecho de corresponder la exigencia de la diligencia propia de un buen padre de familia – hoy se hablaría de «persona razonable» – a quien obtiene provecho de la cosa y que el caso de responsabilidad por cualquier falta, incluso culpa levísima, requiere pacto expreso. Es también significativa la constatación de que el «*Handelsgesetzbuch*», Código de Comercio Alemán, se refiera para la actividad mercantil de depósito al «*Lagergeschäft*» – negocio de almacenaje –, § 467 y ss. «*HGB*», frente a la denominación del depósito en el Código Civil Alemán, «*Bürgerliches Gesetzbuch*», en que se habla de «*Verwahrung*» o «*Hinterlegung*», literalmente «conservación» o «depósito», lo que determina diferencias de tratamiento en cuanto a las garantías, responsabilidades y mecánica del contrato. La recepción en Rusia, como lo evidencia el nuevo Código Civil Ruso, Libro II, de 1995, parece haber conservado únicamente el contrato de arrendamiento, sin una figura contractual independiente para el depósito, si bien diferencia entre un arrendamiento de cosa y una modalidad «con el aporte de equipos y servicio técnico», en sus artículos 632 y ss.

¹⁵ Cfr. los fragmentos de Juliano, 13 *dig.*, D. 16, 3, 15 y el fragmento de Ulpiano 30 *ed.*, D. 50, 17, 45, pr., que niegan el nacimiento de acciones respecto de cosas o derechos propios.

de familia, sí puede ejercitar la acción de depósito, al menos, «*in factum*». Así resulta de Ulp. 17 *ed.*, D. 16, 3, 19¹⁶:

«*Iulianus et Marcellus putant filium familias depositi recte agere posse.*»

Tales relaciones domésticas pueden surgir además primordialmente por la constitución de un peculio por el «*pater-familias*» a favor de un hijo o hija o de un esclavo, puesto que genera un patrimonio diferenciado con imputación activa y pasiva de haberes. La acción de peculio, tratada en el Libro 15 del Digesto, da lugar a compensaciones y excepciones durante su vigencia, pero, a su extinción, por emancipación del hijo de familia y aún por el caso del esclavo manumitido, algunos fragmentos jurisprudenciales permiten sostener que se hacen exigibles las acciones latentes. Podemos citar a tal efecto el fragmento de Paulo 60 *ed.* D. 16, 3, 21:

«*Si apud filium familias res deposita sit et emancipatus rem teneat, pater nec intra annum de peculio debet conveniri, sed ipse filius.*

1. *Plus Trebatius existimat, etiamsi apud servum depositum sit et manumissus rem teneat, in ipsum dandam actionem, non in dominum, licet ex ceteris causis in manumissum actio non datur.*»

Como vemos, determina que es el hijo de familia emancipado y no el «*pater-familias*» el responsable de los bienes retenidos después de la emancipación, lo que Trebacio hace extensivo al esclavo manumitido. Las relaciones extrafamiliares con relación a los «*sui*» surgen cuando el dependiente, liberto, hijo de familia o esclavo, presta servicios para persona distinta de su señor. Es en estos últimos casos que se habla de una «*merces*», y de una modalidad del arrendamiento de obra o servicio¹⁷.

¹⁶ Cfr. Paul. 9 *ad Sab.*, D. 44, 7, 9 y Ulp. 1 *disp.*, D. 44, 7, 13. 5. Vid. BURILLO LOSHUERTOS, *Las fórmulas de la «actio depositi»*, SDHI, 28, 1962, p. 289 y s. En las p. 283 y 284 expresa el parecer de que los comentarios de Ulpiano al Edicto 30, que constituyen gran parte de la jurisprudencia que recoge el título 16, 3 del Digesto, contemplan la acción «*in factum*» formulada en *Gai*, IV, 47, mientras los comentarios «*ad Sabinum*», aún cuando este último jurisconsulto no fuera consciente de ello, considera que contemplan la fórmula «*in ius*» que se nos ha legado en el mismo fragmento de las Instituciones de Gayo, que es la fórmula propiamente contractual.

¹⁷ Vid. FIORI, R. *La definizione della locatio-conductio. Giurisprudenza romana e tradizione romanistica*, Napoli, 1999, p. 49. Este autor constata que el tratamiento de la «*merces*», en los formularios catonianos a Quinto Mucio se asimila a los frutos, por lo que corresponden al «*dominus*» o persona que tenga derecho a los frutos, lo que conduce a justificar el establecimiento de una «*merces*» o precio para el caso de que la prestación se desempeñe en interés ajeno al de dicho «*dominus*», como rendimiento derivado del derecho de propiedad o derecho real, como el usufructo, o, en su caso, por medio de una deuda fundamentadora de la cesión de disfrute. Aduce las sentencias de *Gai* 6 *ad. Leg. XII Tablas*, por ejemplo, los fragmentos D. 22, 1, 19, *pr.*: «...Por lo demás cree Galio Elio que, si se reclaman vestidos o una vasija, debe computarse en el usufructo lo que hubiera podido cobrarse como un alquiler si se hubieran dado en arriendo.»; Ulp. 15 *ed.*, D. 5,3, 29: «Claro que las rentas cobradas de los colonos tienen la consideración de frutos. Los servicios de los esclavos también serán de la misma condición que las pensiones, e igualmente, lo que se obtenga de los transportes con embarcaciones y caballerías.» El devengo de intereses cuando el que no es dueño está autorizado a servirse de los capitales entregados o se sirve de los mismos –caso que se matiza entre otros muchos en los fragmentos D. 16, 3, 24, y D. 16, 3, 26, 1– también se fundamenta en la idea de asimilación a los frutos. En sentido técnico, el fragmento de Iavoleno, D. 50, 16, 121, excluye que se trate de frutos al no generarlos la cosa misma. Se discute si

2. MECANISMOS DE AMPLIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La ampliación de la responsabilidad por culpa en actuaciones lícitas, que se introduce sobre todo en el caso de la «*locatio-conductio*», la encontramos por el argumento de la imposición de responsabilidad a quien obtiene los provechos de la actuación –la llamada «*locupletatio*»–, la vía del pacto o estipulación, y ciertas previsiones de utilidad pública o protección de la «*fides*». En cuanto al provecho obtenido, la responsabilidad se produce en la medida del enriquecimiento, que actúa como límite de responsabilidad si no se ha contraído una responsabilidad más amplia de modo expreso o por hechos así interpretados, como la tolerancia de actuaciones conocidas por el responsabilizado, lo que algunos fragmentos equiparan al dolo.

2.1. El principio general de responsabilidad por enriquecimiento o provecho obtenido.

En los casos de ausencia de pacto expreso, entra en juego el contenido natural del contrato contraído según las exigencias de la buena fe: «*quidquid dare facere oportet ex fide bona*». La regla de que el que obtiene los beneficios de una cosa, conocida como principio de la «*utilitas*» está obligado a los gastos y las responsabilidades que genera también encuentra antecedentes griegos. Así lo recoge BARTA¹⁸ en un relato atribuido a Hypereides contra Athenogenes, datado en el S. IV a. C. Se establece la responsabilidad del vendedor cuyo esclavo gestor vende el negocio de perfumería que regentaba a un

el derecho clásico trata estos casos como préstamos en todo caso o si se admitió depósito irregular. Vid. ADAMS, *Haben die Römer «Depositum irregulare» und Darlehen unterschieden?*, *SDHI*, 28, 1962, p. 360–371, quien aporta argumentos en defensa de la clasicidad del depósito irregular en Derecho Romano, y BELLO RODRÍGUEZ, *La responsabilidad del naviero en el transporte de mercancías según D. 19, 2, 3, RIDA*, 49, 2002, p. 45 y ss. y sus comentarios a dicho pasaje de Alfeno, y a la expresión «*in creditum iri*». El «BGB», Código Civil Alemán, en su § 700, distingue entre el depósito irregular y el préstamo en función de la facultad de pedir el depositante la restitución de su capital en cualquier momento frente al prestamista, que ha de respetar el plazo concedido a su prestatario. La idea del depósito irregular se coordina mejor con los planteamientos helenísticos de la voz «depósito», tratada por HUMBERT, en SAGLIO-DAREMBERG, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines d'après les textes et les monuments*, Paris, Hachette, 1879-1919, , Consulta en la versión electrónica de la Université de Toulouse II– «Le Mirail», Jean-Jaures, s. v. «*depositum*», http://bibliotheques.univ-tlse2.fr/accueil-bibliotheques/ressources-numeriques/ressources-numeriques-de-a-a-z/d-f/dictionnaire-des-antiquites-grecques-et-romaines-de-daremborg-et-saglio-337987.kjsp?RH=chercher_SCD, p. 103, que fijan el deber del depositario a la devolución de la cosa misma o su equivalente y no tanto en el deber de conservación. No podemos entrar en este trabajo en la actividad de banca, que se encontraba sujeta a importantes medidas de control acordes a su importancia económica. FASOLINO, *Sulle tecniche negoziale bancaria. Il receptum argentarii*, *Labeo*, 46, 2000, p. 168-181, opina que no es tan improbable la gestión conjunta de la actividad de custodia de mercancías y la de la actividad de banca. En refuerzo de este argumento, señala que ha de tenerse en cuenta que los almacenes también acostumbraban a tener compartimentos apropiados para la custodia de objetos de especial valor – hoy pensaríamos en «cajas de seguridad»–, la intervención de los banqueros en las subastas, el hecho de que para la custodia de mercaderías «fungibles» hace falta la apertura de una cuenta «en especie», que la frecuente carestía monetaria había conducido al trueque entre comerciantes, y los frecuentes aseguramientos mediante prenda.

¹⁸ Vid. BARTA, *Graeca non leguntur? Zu den Ursprüngen des Europäischen Rechts im antiken Griechenland*, T. I, Wiesbaden, Harrassowitz Verlag, 2010, p. 38 y ss.

comprador inexperto con todo su activo, esclavos, existencias, clientela y su pasivo, pero oculta maliciosamente el monto real de las deudas del establecimiento. A raíz de las reclamaciones de los acreedores, el comprador reclamó la nulidad de la venta y la restitución de su dinero. El fundamento de la condena a Athenógenes es que, por ser el dueño, y obtener, por consiguiente, los beneficios, también debía responder por la venta maliciosa. Hyperiedes basa este principio en una Ley de Solón¹⁹. VOICI²⁰ indaga y fundamenta que en el derecho clásico el criterio delimitador de la responsabilidad por culpa o solo por dolo, en defecto de pacto, es el del interés o su ausencia para el obligado, lo que se pierde con el derecho tardío y postclásico, y por un desarrollo de las consideraciones formuladas por Celso primero en cuanto a la «culpa grave» (Cels. 11 *dig.*, D. 16, 3, 32) y luego a los casos en que intervienen terceros, como los supuestos de comunidad o sociedad y el mandato cuando se producen en interés mixto (*Gai*, 2 *rer. cott.*, D. 17, 1, 2). Sin embargo, las fuentes clásicas, nos demuestra este autor que presentan una correlación entre la gratuidad de la actuación y la responsabilidad solo por dolo:

Nos cita los siguientes pasajes:

– *Gai* 9 *ed. prov.*, D. 13, 6, 18:

«*Haec ita, si dumtaxat accipientis gratia commodata sit res, at si utriusque, veluti si communem amicum ad cenam invitaverimus tuque eius rei curam suscepisses et ego tibi argentum commodaverim, scriptum quidem apud quosdam invenio, quasi dolum tantum praestare debeas: ...*».

«... Si (el comodato) fue en interés de ambos, por ejemplo, si hubiéramos invitado a cenar a un amigo común y tú habías tomado el cuidado de la plata que yo te había comodado, deberás responder tan solo del dolo, según opinión que encuentro en los libros de algunos jurisconsultos ...».

– Alf. 5 *dig.*, D. 19, 2, 31:

«... *sive eadem res, quae tradita esset, reddi deberet, furti esse actionem locatori et ideo supervacuum esse iudicium oneris aversi. Sed si ita datum esset, ut in simili re solvi possit, conductorem culpam dumtaxat debere (nam in re, quae utriusque causa contraheretur, culpam deberi) neque omnimodo culpam esse, quod uni reddidisset ex frumento, quoniam alicui primum reddere eum necesse fuisset, tametsi meliorem eius condicionem faceret quam ceterorum.*»

«... El arrendatario responde solamente de la culpa (pues en el negocio que se contrae por causa recíproca de los dos contratantes, se responde de culpa) ... ».

– Afric. 5 *quaest.*, D. 30, 108, 12:

«*Cum quid tibi legatum fideiue tuae commissum sit, ut mihi restituas, si quidem nihil praeterea ex testamento capias, dolum malum dumtaxat in exigendo eo legato, alioquin etiam culpam te*

¹⁹ Vid. CORREA, *La survivance des actions adiecticiae qualitatis*, RIDA, Bruxelles, 2001, p. 40. Opina este autor a propósito de las «*actiones adiecticiae qualitatis*», que su espíritu, fundado en la imposición de responsabilidad a quien obtiene beneficios de una actividad, subsiste como principio en el Derecho comparado actual.

²⁰ Vid. VOICI, *Diligentia, custodia, culpa, I dati fondamentali*, SDHI, 96, 1990, p. 29-144.

mihi praestare debere existimavit: sicut in contractibus fidei bonae servatur, ut, si quidem utriusque contrahentis commodum versetur, etiam culpa, sin unius solius, dolus malus tantummodo praestetur.»

Conforme al fragmento expuesto, si se dejó un legado a tu cargo y se te rogó en fideicomiso que me lo entregues, si nada más recibes por el testamento, estimo que, al exigir yo el legado solamente respondes de dolo, pero, en otro caso, respondes por culpa, como se observa en los contratos de buena fe, que, cuando la ventaja es de ambos contratantes, se responde por culpa y, cuando es por uno solo, solamente por dolo.

– La «*Collatio (Modest. 2 diff.)*», 10, 2, 3, conforme a la cual:

«In mandati vero iudicium dolus, non etiam culpa deducitur: quamvis singulariter denotare liceat in tutelae iudicium utrumque deduci, cum solius pupilli, non etiam tutoris utilitas in administratione versetur.»

Según este último fragmento, en el mandato, que es, en principio, gratuito, también debe regir el principio de responsabilidad solo por dolo²¹.

La conexión de la responsabilidad por culpa y por custodia, conforme la hemos delimitado, y la onerosidad del contrato, caso de la estipulación de una «*merces*», se puede apreciar en la sentencia antes aludida Gai 5 ed. prov., D. 19, 2, 40²²:

«Qui mercedem accipit pro custodia alicuius rei, is huius periculum custodiae praestat.»

Como vemos, la existencia de un pacto de retribución por el servicio de custodia de cosas ajenas genera la presunción de la asunción de los riesgos de pérdida o deterioro de la cosa.

2.2. Estipulación o pacto

En sede del contrato de depósito, aducimos el pasaje *Ulp.* 30 ed., D. 16, 3, 1, 6²³:

«Si convenit, ut in deposito et culpa praestetur, rata est conventio: contractus enim legem ex conventionem accipiunt.»

²¹ Cfr. *Nerat. 7 membr.*, D. 17, 1, 39, en sede de mandato. El fragmento permite apreciar el paralelismo que se establece entre el mandato y el depósito, en principio, contratos gratuitos, frente al contrato de arrendamiento.

²² Sin embargo, se explica a propósito del naviero (D. 4, 9, 3), entre otros fragmentos, que también responden por los riesgos de custodia aunque no se les retribuya por ello, sino por sus servicios. Cfr. los comentarios de SOLAZZI, *La responsabilità del comodatario nelle Istituzioni di Gaio, Scritti di diritto romano*, T. V. Napoli, Iovene Editore, 1947-1956, p. 364, quien critica esta contradicción de Gayo con el fragmento D. 19, 2, 40 y los de las Instituciones de Gayo, III, 204–207. El autor supone interpoladas las Instituciones.

²³ En sede de estipulaciones en general, podemos aducir, con REICHARD, *Stipulation und Custodiahaftung*, SZZ, 107, 1990, p. 60, nota 63, los fragmentos de Papiniano, 36 *quaest.*, D. 45, 1, 119, y *Iul. 16 dig.*, D. 45, 1, 53.

Nos dice el fragmento que si se acordó que en el depósito se responda también por culpa, el acuerdo es válido, pues el acuerdo da ley a los contratos.

Nos centramos en la estipulación o pacto que se produce en un negocio determinado, en el caso de ofrecimiento público y en la consideración de la cualificación del depositario como elemento negocial.

2.2.1. «*Iussum*» en la estipulación o pacto singular

La asunción de responsabilidad del «*dominus*» en negocios singulares frente a persona cierta tiene lugar por la vía de la «*iussio*», que se materializa mediante la autorización expresa comunicada al interesado. Así lo describe el pasaje de Ulp. 29 ed., D. 15, 4, 1, 1:

«Iussum autem accipiendum est, sive testato quis sive per epistulam sive verbis aut per nuntium sive specialiter in uno contractu iusserit sive generaliter: et ideo et si sic contestatus sit: “quod voles cum Stichio servo meo negotium gere periculo meo”, videtur ad omnia iussisse, nisi certa lex aliquid prohibet.»

Se ha de entender que hay autorización cuando especialmente para un contrato o en términos generales, se hubiera autorizado ante testigos, o por carta, o de palabra, o por un nuncio. Por lo tanto, también si lo hubiera hecho constar diciendo: «el negocio que a mi riesgo quieras hacer con mi esclavo Estico, se entiende dada la autorización para todo, a no ser que una determinada cláusula prohíba algo»²⁴. Las tablas 7, 15 y 16 de los «*Sulpici*», halladas en el área de Pompeya muestran que en la tabla quirografaria se establece la responsabilidad del horreario depositario por su culpa y caso fortuito, y también la parte contratante que ha de correr con los riesgos en caso de pérdida no imputable al horreario²⁵.

2.2.2. Exposición pública de condiciones de contratación

Se consideran también como incorporadas al contrato las condiciones expuestas de forma pública y visible, como resulta de los fragmentos de Labeón, 5 *post. Iav. ep.*, D. 19, 2, 60, 6:

«Locator horrei propositum habuit se aurum argentum margaritam non recipere suo periculo: deinde cum sciret has res inferri, passus est. Proinde eum futurum tibi obligatum dixi, ac si propositum fuit, remissum videtur.»

Se relata el caso del arrendador de un almacén que tenía establecido no aceptar a su riesgo ni oro, ni plata, ni piedras preciosas, si bien se le condena a responder por haber tolerado la introducción de tales efectos en su establecimiento. Se interpreta que al per-

²⁴ Cfr. Paul 4 *Plaut.*, D. 15, 4, 5, pr., que constituye un caso admisión de la de representación directa.

²⁵ Vid. BOVE, *Documenti di operazioni finanziarie dall'archivio dei Sulpici*, Nápoles, Liguori editore, 1984, p. 39 y ss. Cfr. D. 19, 2, 40, que impone responsabilidad por “el peligro de custodia» a quien acepta una merced por ello. SERRAO, F., *Minima de Diogneto et Hesico, gli affari di due schiavi a Pozzuoli negli anni 30 D.C., Sodalitas, Scritti in onore di Antonio Guarino*, 7, Napoli, Iovene, 1995, p. 3605 y ss.

mitir la introducción de los mismos, ha revocado tácitamente sus restricciones a la custodia de tales bienes. La acción institoria, que responsabiliza a quien delega en los términos de su delegación, encuentra una norma genérica que obliga a exponer los carteles con la condiciones del establecimiento en sitio visible del mismo, a su mantenimiento adecuado, y prevé que estén redactados en la lengua del lugar. Así resulta de los fragmentos D. 14, 3, 11, 3-4. Nos inclinamos a interpretar el supuesto de ofrecimiento, generador de responsabilidad por culpa, que prevé el fragmento de Ulp. 30 *ed.* D. 16, 3, 1, 35, precisamente como «ofrecimiento al público» del servicio de custodia, más que como caso de sanción por una actuación fraudulenta, ya que el fraude está proscrito de forma general.

2.2.3 La consideración de la cualificación del oferente en la contratación. La «*lex artis*».

La acepción «*offero*» en el «*Thesaurus Linguae Latinae*»²⁶ se reconduce a ideas como la promoción, dedicación y consagración o generación, que sugieren una especialización del sujeto agente en el desempeño o «arte». El «*conductor*», precisamente, como su propio nombre indica, ostenta la dirección y organización en su negocio, sus instalaciones y su actividad. Es el caso que el «*locator*» que contrata con el mismo, solo indica los objetivos a cumplir, a diferencia del caso del depositario propiamente dicho, al que no se le supone dirección alguna. Ni siquiera se reconoce al depositario autonomía en la posesión en el caso del depósito ordinario, así resulta del fragmento de Flor. 7 *inst.* D. 16, 3, 17, 1. Algunas sentencias matizan como factor agravante de la responsabilidad del «*conductor*» que se sirve de subordinados para el desempeño de su actividad, el hecho de que se le supone la potestad de elegir a los mercenarios que contrata, a diferencia del que usa de sus propios esclavos o personas dependientes, contra el que se dice que ha de haber mayor indulgencia, por cuanto no pudo elegir. Así se dice en Ulp. 18 *ed.*, D. 4, 9, 7, 4:

«Hac autem actione suo nomine exercitor tenetur, culpa scilicet suae qui tales adhibuit: et ideo et si decesserint, non relevabitur. Servorum autem suorum nomine noxali dumtaxat tenetur: nam cum alienos adhibet, explorare eum oportet, cuius fidei, cuius innocentiae sint: in suis venia dignus est, si qualesquales ad instruendam navem adhibuerit.»

Nos dice el texto que, a causa de sus propios esclavos, (el dueño) se obliga únicamente por la acción noxal; porque cuando emplea personal extraño debe asegurarse de cuáles sean su lealtad y honradez, en tanto con los suyos es digno de indulgencia si hubiese empleado a cualquiera para equipar la nave.

²⁶ Vid. *Thesaurus Linguae Latinae*, Lipsia, 1900, Volumen IX2, p. 499-511. Parece acoger esta distinción el Fuero Navarro (obra, en gran medida, del ilustre romanista Álvaro D'ORS), Ley 547, según la cual: «A falta de acuerdo sobre su onerosidad, el depósito se presume gratuito; sin embargo, cuando el depositario se dedique habitualmente a esta clase de operaciones, se presumirá oneroso.» El planteamiento de la habitualidad parece acorde con con el caso de «mercantilidad» del art. 3 del Código de Comercio Español, que crea una presunción de mercantilidad en el caso del «anuncio de la actividad», que genera la presunción de ser comerciante quien lo desempeña, y el caso recogido en el art. 95 del Código Comercial Portugués, del almacén de ejercicio «público», en el que se incluyen «los que establecen los comerciantes no matriculados, en tanto tales establecimientos se conserven abiertos al público ... o hayan sido anunciados por medio de avisos en prensa o tengan los respectivos letreros habituales.»

En el contrato de arrendamiento, cuando en su concierto se ha tenido en cuenta la cualificación y especialización del arrendatario, se añade a la responsabilidad por culpa la exigencia la responsabilidad por culpa levísima, propia del ejercicio de un arte en el que el «*conductor*» se parte de que tiene que ser experto. Resulta preciso formular algunas breves precisiones terminológicas: La responsabilidad por infracción de la «*lex artis*», que se mide en la época justiniana por la exigencia de la máxima diligencia según los conocimientos cualificados precisos en la actividad, que el sujeto que los desempeña debe tener, es el resultado de la evolución del concepto arcaico de «prestación de custodia». Mientras el concepto arcaico atendía al simple resultado objetivo de producción de una pérdida, que se matizó en caso de fuerza mayor – cfr. D. 4, 9, 3, 1– según lo recogía el edicto «*de receptis nautarum, caupona, stabularii*», la evolución romana elabora un sistema de culpa, basado en la falta del sujeto, a partir de una medida de ausencia de aquella diligencia o esfuerzo propio exigible al contratado. Podemos constatar la medida de la responsabilidad por impericia en pasajes jurisprudenciales relativos a la Ley Aquilia y en múltiples fragmentos relativos a arrendamientos. En materia de la Ley Aquilia, encontramos, entre otros, los fragmentos Ulp. 18 ed., caso del carretero; D. 9, 2, 27, 33 y Iav. 6 *post. Lab.*, D. 9, 2, 57, caso del jinete; que imponen un deber de especial diligencia al «*conductor*», en atención a ser o deber ser experto; en sede de la «acción de arrendamiento y de la contraria», los ejemplos donde se advierte del deber de pericia, se multiplican: Pueden citarse las sentencias de Herm. 2 *iur. epit.*, D. 19, 2, 12, en que habrá de tenerse en cuenta el daño en la acción de locación, en un caso que se prende fuego; Ulp. 32 ed., D. 19, 2, 13, 6, cuando recoge el caso del sastre que no toma las medidas oportunas para evitar que los tejidos sean roídos por ratones o Lab. 1 *phyt.* D. 19, 2, 62, caso del constructor cuando hay derrumbe por causas a él imputables²⁷. En palabras de MARTÍN²⁸ en las fuentes más antiguas predomina la responsabilidad basada en el resultado, con las excepciones de fuerza mayor, pero en el derecho justiniano, ya no se habla de responsabilidad por custodia sino de «*esattissima diligentia*». Por ejemplo, el «*furtum*» se considera evitable por el encargado empleando una exacta diligencia.

²⁷ Cfr. Herm., D. 19, 2, 12: «... aunque el fuego lo haya prendido otra persona extraña, el daño se computará en la acción locatoria».

– Ulp. 32 ed., D. 19, 2, 13, 6: «Si un batanero hubiese aceptado unos vestidos para limpiarlos y hubieran sido roídos por los ratones, se obliga por la acción de locación, porque debió precaverse de esto ...»

– O Lab 1 *phyt.*, D. 19, 2, 62, en que: «... Paulo anota: si ... aconteció el vicio por causa del suelo, el riesgo es del arrendador, pero si aconteció por defecto de la obra, el perjuicio será tuyo.»

²⁸ Vid. MARTÍN SANTIESTEBAN, *La responsabilidad en el contrato de depósito: su génesis histórica*, *Anuario de Derecho Civil*, 57, 1, 2004, p. 147. Si bien, añade que autores como PARIS, *La responsabilité de la custodia en droit romain*, París, 1926, p. 14-17, ve que esta idea ya era subyacente al derecho romano a través del criterio de medida de la responsabilidad acuñado por la filosofía griega del «buen padre de familia». Pueden añadirse a esta última idea algunos fragmentos de D. 9,1 y D. 9, 2 (L. Aquilia, a la que se atribuye origen griego) que sancionan como daño ilícito la inobservancia de una diligencia razonable. Son muchos, p. ej., D. 9, 2, 8 o D. 9, 2, 29, 2, que culpa al marinero y no al naviero (sin perjuicio de otras acciones derivadas del contrato); o puesta en peligro, D. 9, 2, 10. Cfr. VALIÑO DEL RÍO, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Valencia, 1976, p. 386, en que nos dice que en el Derecho Postclásico la culpa levísima se identifica con la responsabilidad por custodia. El fragmento de Juliano D. 13, 6, 19, (en sede de comodato) acoge el criterio postclásico de responsabilidad por custodia cuando prevé que la responsabilidad de los «guardianes mediante alquiler» no debe extenderse a una responsabilidad causada injustamente por un tercero, por no ser posible desplegar el cuidado o diligencia adecuada para repelerlo

La responsabilidad del almacenista²⁹, se establece «de puertas para dentro», «*in laesis horreis*», según resulta de C. 4, 65, 1 *Imp. Antoninus Iulio Agrippino*, a. 213:

«*Dominus horreorum periculum vis maiorum effracturae latronum conductori praestare non cogitur. His cessantibus, si quid extrinsecus ex depositis rebus in laesis horreis perierit, damnum depositarum rerum sarciri debet.*»

Este rescripto se encuentra también recogido en la *Collatio X. 9 (Paul Resp. 5)* y no se aplica al caso del que alquila todo el almacén, en que estamos ante una «*locatio rei*», como resulta de *Labeo Post. V Iavolenum Epit.*, D. 12, 2, 60, 9³⁰.

2.3. Responsabilidad por confianza creada e interés público

Los almacenes de abastecimiento se cuentan también entre las instalaciones a las que, en la época del emperador Claudio, que gobierna entre los años 41 y 54 de nuestra era, obtienen algunas exenciones fiscales temporales como incentivo y medio que sirvió para la consolidación del Imperio. Encontramos la mención de su exención de las cargas municipales más graves, en Tarentino *1 milit.*, D. 50, 6, 7, «... los que prueben llevar los libros de los almacenes y depósitos ...» y «... los guardianes de armas ...», y en el fragmento de Ulpiano, *2 opin.*, D. 50, 4, 3, 12 vemos que «... la administración de la compra de trigo...» se configura como carga municipal, objeto, por consiguiente, de contribuciones municipales para su sostenimiento. NICOLET³¹, recoge un interesante testimonio de exención quinquenal a los habitantes de la Isla de Delos para sus almacenes públicos de trigo, en virtud de la Ley Gabinia-Calpurnia, que el autor considera precedida de un senado-consulta anterior. Por ello no resulta extraño que se las equiparara en su régimen jurídico a otras actividades consideradas de servicio público. La obtención de la ganancia está también en la base de este principio de imposición de responsabilidad por el nombramiento de un factor mercantil o de un maestro naviero³², si bien se suman los casos que, aún no pactados, suponen la defensa de la expectativa y apariencia creadas por un deber de protección de la apariencia y seguridad jurídica, necesario para el funcionamiento del mercado. Ya nos hemos referido al supuesto del almacenista que, pese a la exclusión de sus condiciones expuestas, acepta la introducción en su establecimiento de oro y plata, y es condenado por su extravío en base a una supuesta tolerancia. – D. 19, 2, 60, 6– El fragmento de Ulp. 28 *ed.*, D. 14, 1, 1, 20, se refiere expresamente a la responsabilidad por la acción tributaria que se impone al naviero «por el sumo interés público de la navegación»: «... se obligan enteramente

²⁹ Cfr. el caso similar para el naviero y el mesonero, que responde también «de puertas para dentro» según resulta del fragmento de Ulp. 14 *ed.*, D. 4, 9, 1, 8: «... el naviero asume bajo su custodia todas las cosas que se introdujeran en la nave, y debe responder de la conducta no solo de los marineros sino también de los pasajeros, así como también el mesonero respecto de los viajeros ...».

³⁰ Cfr. D. 12, 2, 60, 9: «*Rerum custodiam quam horrearius conductoribus praestare debet locatorem totorum horreorum, praestare non debere puto, nisi si in locando aliter convenerit.*»

³¹ Vid. NICOLET, *La lex Gabinia-Calpurnia de insula Delo et la loi "annonaire" de Clodius* (58 av. J.C.), en *Comptes-rendus des séances de l' Academie des Inscriptions et des Belles Lettres*, 124, n.º 1, 1980, p. 260-287.

³² Cfr. D. 14, 5, 8., y Ulp. 28 *ed.*, D. 14, 3, 11, 5, «*in fine*».

por su consentimiento los que tienen bajo su potestad al naviero, porque el ejercicio de la navegación es de suma utilidad pública. ...», principio cuya aplicación generaba más dudas respecto del «*institor*» de un negocio, como explica la continuación del fragmento expuesto. Podemos añadir, en sede de almacenes, el caso contemplado en Paul. 1 *decr.*, D. 14, 5, 8, en que se confirma la imposición de responsabilidad empresarial al dueño de un esclavo huído que efectuaba operaciones financieras con la compra de grano, o el pasaje D. 14, 3, 11, 5 «*in fine*», que sanciona a un «*institor*», que tiene prohibido contratar con determinados subordinados de su establecimiento, pero los intercambia al tiempo de contratar³³. Estos fragmentos recogen, pues, supuestos en que se protege al cliente frente a actuaciones presuntamente fraudulentas para eludir responsabilidades, en base a la apariencia generada, aunque no hubiera consentimiento del sujeto responsabilizado. Resulta también interesante mencionar la «analogía con la navegación», que el fragmento del comentario de Ulpiano al edicto 28, D. 14, 3, 13, 2, señala en un supuesto de tienda donde concede la acción institoria. Dice:

«Si duo pluresve tabernam exerceant et servum, quem ex disparibus partibus habebant, institorem praeposuerint, utrum pro dominicis partibus teneantur an pro aequalibus an pro portione mercis an vero in solidum, Iulianus quaerit. Et verius esse ait exemplo exercitorum et de peculio actionis in solidum unumquemque conveniri posse, et quidquid is praestiterit qui conventus est, societatis iudicio vel communi dividundo consequetur, quam sententiam et supra probavimus.»

Si dos o más tuvieran una tienda y hubiesen puesto al frente de ella como factor a un esclavo que tenían en copropiedad por partes desiguales, pregunta Juliano si se obligarán en proporción a sus partes, o por partes iguales, o en proporción a la mercancía vendida, o por el todo. Y dice que es más cierto que, por analogía con los navieros y con la acción de peculio, pueda cada uno ser demandado por el todo.

La evolución justiniana condujo a considerar cualquier transgresión de la buena fe contractual como «dolo malo», por la construcción de la «*exceptio doli generali*», plasmada, por ejemplo, en el pasaje Ulp. 76 *ed.*, D. 44,4,2,5.

IV. COMPARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO DE SERVICIOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DE ALMACENAJE O «*STORAGE*», EN EL BORRADOR DEL MARCO COMÚN DE REFERENCIA EUROPEO. («*DCFR*»).

El sistema de responsabilidad propio de la «*lex artis*», «*quasi*» objetiva, por cualquier falta en el ámbito de organización y dirección del sujeto encargado o director de un negocio, y de las personas sometidas a la autoridad del patrón o emprendedor, fruto de la evolución romana, puede verse reflejado en las previsiones que para la actividad de almacenaje o «*storage*», y para el nuevo modelo de «contrato de servicios» en general, ha acogido en el proyecto de «*softlaw*» del Borrador del Marco Común de Referencia –«*DCFR*» – «*Draft Common Frame of Reference*», en sus siglas en inglés– impulsado por

³³ Vid. CERAMI–PETRUCCI, *Lezioni di diritto commerciale romano*, Torino, Giappichelli, 2002, p. 193 y ss.

la Instituciones Europeas, en sus artículos IV. C. 2: 105 y 106. Éstos establecen una responsabilidad por «objetivos razonables» y según la «*lex artis*», como modelo unitario de los contratos de servicios, superando con ello la distinción entre obligación de resultado y obligación de medios – y arrendamiento de obras y arrendamiento de servicios– para una concepción única. Dentro de los servicios se incluye IV.C, la construcción, la transformación, el almacenaje, diseño, asesoramiento y tratamiento. Quedan fuera del ámbito de regulación de los servicios algunos sectores sensibles como el contrato de trabajo, seguros, actividades financieras, transportes y contratos de garantía, no porque no sean contratos de servicios, sino por estar sujetos a una reglamentación directa y la especial atención en defensa de los trabajadores o de los consumidores, considerados «parte débil» en la contratación. DE BARRÓN opina que «La aportación fundamental es una visión de conjunto de la prestación de hacer en la que consiste el trabajo del agente, superando la dicotomía. Desemboca en la refundición del contrato de obra y del contrato de servicios en un único tipo contractual. La obligación del prestador de servicios siempre es de medios, con una pericia y diligencia concretas, y empleando los medios adecuados. Se enjuicia desde el resultado en tanto objetivo razonable»³⁴. Si bien estas previsiones parecen satisfacer las expectativas del depositante en el ámbito de la actividad profesional y comercial, se aprecia que no parecen adecuadas para una gestión amistosa o desinteresada, a la que son ajenas las ideas de cualificación orientada a la obtención de resultados óptimos conforme al nivel técnico existente y la exigencia de una diligencia «exactísima» en la gestión en pos del objetivo marcado, y le es mucho más próxima la idea de la buena fe, lealtad y ausencia de dolo que se exijan al sujeto a quien se ha encomendado el cuidado de objetos personales. Sí hallamos una mención a tener en cuenta un régimen distinto en casos no retribuidos, en el apartado IV. C (referido a las disposiciones generales de los servicios), concretamente, en la Sección 1, IV. C, 1: 101 b)³⁵. Matiza el Borrador que deben efectuarse las debidas adaptaciones en

³⁴ Vid. DE BARRÓN ARNICHES, *Cuestiones sobre el contrato de servicios diseñados en el marco común de referencia*, . InDret» 3/2008, p. 15, y p. 18. Cfr. DE BARRÓN ..., *Boletín del Ministerio de Justicia*, Sept. 2011, p. 12. La expresión de «razonabilidad» importada del *Common Law* Inglés, viene a sustituir los tradicionales parámetros de la diligencia «de un buen padre de familia» utilizados en los ordenamientos continentales de tradición romanista. Vid. TOMÁS MARTÍNEZ, *La sustitución del «buen padre de familia» por el estandar de la «persona razonable»: reforma en Francia y valoración de su alcance*, en *Revista de Derecho Civil* <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, ISSN 2341-2216 vol. II, núm. 1 (enero-marzo, 2015) Estudios, p. 57-103, explica que el cambio, introducido en 2014 en la codificación francesa, por el que se sustituye la expresión «*bon père de famille*» por la de «*reasonable person*». Se argumenta en la eliminación de criterios sexistas y a fin de facilitar la inteligibilidad en la sociedad actual. El principio de «razonabilidad» se define en los «PELS» – «*Principles of European private Law*», precursores del Borrador del Marco Común de Referencia– en su artículo 1:302: «*Reasonableness: «Under these Principles reasonableness is to be judged by what persons acting in good faith and in the same situation as the parties would consider to be reasonable. In particular, in assessing what is reasonable the nature and purpose of the contract, the circumstances of the case, and the usages and practices of the trades or professions involved should be taken into account.»*» Ha de tenerse en cuenta, pues la situación, la naturaleza y fines del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas del comercio o profesión.

³⁵ Cfr. Apartado IV. C (referido a las disposiciones generales de los servicios), Sección 1, IV. C, 1: 101 b): «*Supply of a service (1) This Part of Book IV applies: (a) to contracts under which one party, the service provider, undertakes to supply a service to the other party, the client, in exchange for a price; and (b) with appropriate adaptations to contracts under which the service provider undertakes to supply a service to the client otherwise than in exchange for a price.*». El artículo 1094 del Código Civil Español exige conservarla con

aquellos casos en que el proveedor se obliga a prestar un servicio al cliente por motivos distintos de los de obtener una retribución.

En el presente trabajo se han tratado de recoger los fragmentos legados por las fuentes romanas que permiten proponer la hipótesis de que son precisamente la nota de especialización y sus implicaciones en la atribución de la dirección al contratado, y su consiguiente retribución y responsabilidad, las características diferenciadoras que la jurisprudencia clásica tuvo presentes, cuando se refería al depósito propiamente dicho, o a la actividad de depósito «arrendaticio», aunque el Derecho Romano no llegara a acuñar un Derecho empresarial o mercantil diferenciado del Derecho civil.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, B., *Haben die Römer «Depositum irregulare» und Darlehen unterschieden?*, *SDHI*, 28, 1962, p. 360-371.
- BARTA, H., *Graeca non leguntur? Zu den Ursprüngen des Europäischen Rechts im antiken Griechenland*, Wiesbaden Harrasowitz Verlag, T. I, 2010.
- BELLO RODRÍGUEZ, S., *La responsabilidad del naviero en el transporte de mercancías según D.* 19, 2, 3, *RIDA*, 49, 2002, p. 45 y ss.
- BOVE, L., *Documenti di operazioni finanziarie dall'archivio dei Sulpici, Tabulae Pompeianae di Murecine*, Nápoles Liguori Editore, 1984.
- BÜRGE, A., *Der mercennarius und die Lohnarbeit*, *SZ*, 107, 1990, p. 80-133.
- BURILLO LOSHUERTOS, J., *Las fórmulas de la «actio depositi»*, *SDHI*, 28, 1962, p. 289 y s.
- CALCAGNO, R.A., REZEK, C.A., «Actio doli», *Acción penal del delito pretorio, Revista jurídica electrónica*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Argentina, año I, n.º 2.
- CERAMI, P. – PETRUCCI, A., *Lezioni di diritto commerciale romano*, Torino, Giappichelli, 2002.
- CORREA, L. F., *La survivance des «actiones adiecticiae qualitatis»*, *RIDA*, 3.ª Serie, 48, Bruxelles, 2001, p. 31-40.

la diligencia propia de un buen padre de familia a quien está obligado a dar alguna cosa. El apartado primero del art. 1104 del Código Civil Español permite moderar la responsabilidad por culpa o negligencia del deudor conforme a la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, con lo que se concede margen a la apreciación de modo semejante al constatado en el Derecho Romano y en el Borrador del MCR. Por su parte, el artículo 1927 del Código Napoleónico, fiel a la recepción, prevé que la diligencia del depositario, excepto en los casos especiales del artículo 1928, comentados, será la que el depositario observe en sus propios asuntos, criterio reconducible a Celso, y el art. 1926, la limitación de responsabilidad en el caso de que el depósito se haya efectuado en un incapaz por persona capaz. Este último artículo fue incorporado por el legislador español en el art. 1765 del Código civil, frente al caso del depositario capaz, que queda sujeta, según el art. 1764 del Código civil español, «a todas las responsabilidades del depositario». PELLOSO, «Custodia», «Receptum» e responsabilità contrattuale, ..., ob. cit., p. 17 y ss., considera excesivamente rígido el sistema de los artículos 1176 y 1218 del «Codice» italiano de 1942, e insuficiente el mandato de menor rigor en negocios gratuitos, y propone volver a la técnica romana de apreciar la diligencia adecuada en cada caso, en función de la «utilitas» y las demás circunstancias concurrentes, en lugar de establecer parámetros de conducta escasamente matizados.

- DE BARRÓN ARNICHEs, P, *Cuestiones sobre el contrato de servicios diseñados en el marco común de referencia*, *InDret*, 3/2008, p. 1-28.
- FASOLINO, F., *Sulle technique negoziale bancaria. Il receptum argentarii*, *Labeo*, 46, 2000, p. 168-181.
- FIORI, R. *La definizione della locatio-conductio. Giurisprudenza romana e traditione romanistica*, LXXVI Napoli, Pubblicazione dell' Instituto di diritto romano e dei diritti dell' oriente mediterraneo, 1999.
- HUMBERT, G., en SAGLIO-DAREMBERG, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines d' après les textes et les monuments*, Paris, Hachette, 1879-1919, Consulta en la versión electrónica de la Université de Toulouse II- «Le Mirail», Jean-Jaures, s. v. «*depositum*», http://bibliotheques.univ-tlse2.fr/accueil-bibliotheques/ressources-numeriques/ressources-numeriques-de-a-a-z/d-f/dictionnaire-des-antiquites-grecques-et-romaines-de-daremborg-et-saglio-337987.kjsp?RH=chercher_SCD, p. 103.
- JACOTA, M., *Les pactes de l'esclave en son nom propre*, *RIDA*, 1996, p. 209 y ss.
- JÖRS, P. – KUNKEL, W., *Derecho Privado Romano*, Traducción de Prieto Castro, Barcelona. Editorial Labor, 1937
- LENEL, O., *Das Ediktum Perpetuum, ein Versuch zu seiner Wiederherstellung*, Leipzig, Tauchnitz Verlag, 1893.
- MARTÍN SANTISTEBAN, S., *La responsabilidad en el contrato de depósito: su génesis histórica*, *Anuario de Derecho Civil*, 57, 1, 2004, p. 133-178.
- NICOLET, C., *La lex Gabinia-Calpurnia de insula Delos et la loi «annonaire» de Clodius (58 av. J.C.)*, en *Comptes-rendus des séances de l' Academie des Inscriptions et des Belles Lettres*, 124, n.º 1, 1980, p. 260-287.
- PARIS, J., *La responsabilité de la «custodia» en droit romain*, París, 1926.
- PELLOSO, C., «*Custodia*», «*Receptum*» e responsabilità contrattuale, *Una rilettura dei dogmi civilistici alla luce del método casístico romano*, Encuentro «*Auf dem Weg zu einer Europäischen Methodenlehre? Juristische Methodik und Rechtsvergleich*», Villa Vigoni, 24-27 Sept. 2014, Versión digital en «*Academia.edu*.», p. 1-25.
- PONT. P., *Explication du Code Napoléon, contenant l'analyse critique des auteurs et de la jurisprudence*, T. 8, , París, Delamotte, 1867.
- RASCÓN GARCÍA, C., *Custodia seu presunción de culpa*, *Estudios en memoria de Benito Reimundo Yanes*, Burgos, Editorial Universidad de Burgos, 2000, Vol. II, p. 263-276.
- REICHARD, I., *Stipulation und Custodiahaftung*, *SZZ*, 107, 1990, p. 46-79.
- REIMUNDO YANES, B., *Raíces jurídico-romanas del socio de industria*, *Anuario de la Facultad de derecho (Universidad de Extremadura)*, 7, 1989, p. 369-388.
- SERRAO, F., *Minima de Diogneto et Hesico, gli affari di due schiavi a Pozzuoli negli anni 30 D.C., Sodalitas*, *Scritti in onore di Antonio Guarino*, 7, Napoli, Iovene, 1995, p. 3605 y ss.
- SOLAZZI, S., *La responsabilità del comodatario nelle Istituzioni di Gaio*, *Scritti di diritto romano*, Iovene, T. V., Napoli, 1947-1956. Tomado de *IURA* 6, (1955) p. 139-145
- Thesaurus Linguae Latinae*, Lipsia, 1900.
- TOMÁS MARTÍNEZ, G., *La sustitución del «buen padre de familia» por el estándar de la «persona razonable»: reforma en Francia y valoración de su alcance*, en *Revista de Derecho Civil* <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, ISSN 2341-2216 vol. II, núm. 1 (enero-marzo, 2015) *Estudios*, p. 57-103.
- VALIÑO DEL RÍO, E., *Las acciones «adjecticiae qualitatis» y sus relaciones básicas en Derecho Romano*, *AHDE*, 37, 1967, p. 339-436.

- VALIÑO DEL RÍO, E., *Las relaciones básicas de las acciones adyecticias*, *AHDE*, 38, 1968, p. 377-479
- VALIÑO DEL RÍO, E. *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Valencia, Pentagraf editores, 1976.
- VOCI, P., *Diligentia, custodia, culpa. I dati fondamentali*, *SDHI*, 96, 1990, p. 29-144.

